

# PERIODICO OFICIAL



## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

### S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### DECRETO

ADMINISTRATIVO.- POR EL QUE SE INSTITUYE EL PREMIO ESTATAL  
AL MERITO FORESTAL.

PAG. 2

#### REGLAMENTO.-

PARA EL CONTROL DE LA PROSTITUCION DE  
LERDO, DGO.

PAG. 4

#### E D I C T O.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DEL DISTRITO SIETE PROMOVIDO POR LA C.  
JUANA GALLEGOS RESENDIZ EN CONTRA DE LA C.  
FRANCISCA GALLEGOS RESENDIZ Y OTROS DEL  
POBLADO SAN JOSE DE GRACIA DEL MUNICIPIO  
DE CANATLAN, DGO, EN LA ACCION DE  
CONTROVERSIA SUCESORIA.

PAG. 19

#### BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

#### E X A M E N.-

PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION  
ESPECIAL DEL C. MARCO VINICIO QUIÑÓNEZ  
BARRON.

PAG. 20

ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 70 fracción XXXI de la Constitución Política Local, 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 75 fracción II de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, tengo a bien emitir el siguiente **DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE INSTITUYE EL PREMIO ESTATAL AL MÉRITO FORESTAL**, con base en los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, tiene como objeto normar e implementar la política forestal, promoviendo la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y la concertación con los sectores social y privado para lograr el desarrollo sustentable de los recursos forestales y sus asociados.

**SEGUNDO.** Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 dentro del eje rector denominado Desarrollo Ordenado y Sustentable, contempla como acción el Fomento al Desarrollo Forestal, en la que mediante la intervención de los tres órdenes de gobierno, así como organizaciones públicas y privadas, se promoverán campañas permanentes de difusión orientadas a elevar el nivel de la cultura forestal.

**TERCERO.** Que en el Programa Sectorial de Recursos Naturales 2005-2010 en el proyecto denominado Fortalecimiento de la Cultura y Educación Forestal establece como objetivo el propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria que permitan reducir la magnitud de los daños o alteraciones de los ecosistemas forestales desarrollando acciones de educación y cultura forestal.

**CUARTO.** Que para lograr el desarrollo forestal sustentable de la Entidad es importante la participación de la sociedad y de todos los integrantes de la cadena productiva con una cultura forestal fuerte y sostenida que permita tener bosques y selvas de excelente calidad mejorando de manera permanente la calidad de vida de sus habitantes.

**QUINTO.** Que la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, contempla en materia de cultura forestal el establecimiento del Premio Estatal al Mérito Forestal, como reconocimiento en el manejo y uso de los recursos forestales.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente

**DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE  
SE INSTITUYE EL PREMIO ESTATAL AL MÉRITO FORESTAL**

**PRIMERO.** Se instituye el Premio Estatal al Merito Forestal como una forma de incentivar a las personas físicas y morales del sector social y privado que se destaquen por haber realizado actividades en favor del manejo, protección, conservación, restauración, industrialización y uso sustentable de los recursos forestales.

**SEGUNDO.** El Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, emitirá la convocatoria en la que se precisarán los requisitos, procedimientos y categorías para el otorgamiento del Premio Estatal al Mérito Forestal.

**TERCERO.** El Premio Estatal al Mérito Forestal se otorgará conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, cada dos años y el jurado calificador se conformará por destacados integrantes del los sectores académico, investigación, social, privado y organismos no gubernamentales.

**CUARTO.** El Premio Estatal al Mérito Forestal será entregado cada dos años, dando inicio en el 2006 y consistirá en un diploma para las diferentes categorías, el cual se podrá complementar con un incentivo, cuyo monto será considerado en las partidas presupuestales que se asignen a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los cinco días del mes de junio del año dos mil seis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

**EL SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**

ING. JOSE MARCOS DANIEL TRUJANO THOMÉ

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA PROSTITUCIÓN.****AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO.**

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE LERDO, DURANGO A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

Que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Lerdo, Durango; en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Durango, 122, 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; se ha servido expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA PROSTITUCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO.****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.** Este reglamento establece el control, supervisión y vigilancia sobre el ejercicio de la prostitución, con medidas adecuadas que permitan controlarla, disminuir los efectos nocivos en el Municipio, como son el riesgo y daño en la salud de la población, por ello sus disposiciones contenidas son de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Lerdo, Durango.

**ARTÍCULO 2.** La aplicación e interpretación del presente Reglamento corresponde a:

- A) El Ayuntamiento;
- B) El Presidente Municipal, y
- C) El Director de Prevención Social.

**ARTÍCULO 3.** La Dirección de Prevención Social será la encargada de la vigilancia, control, supervisión y de imponer como medidas de seguridad, la imposición de sanciones y, en general, todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud en contra de las personas que ejercen la prostitución y los sitios donde es probable el ejercicio esa actividad, a través de la Coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Procuraduría de la Defensa del Menor.

**ARTÍCULO 4.-** La Dirección de Prevención Social llevará a cabo el control amplio y estricto de todas las personas que ejercen la prostitución, así como de los lugares en donde sea probable que se ejerza, con el objeto de prevenir el contagio de enfermedades de transmisión sexual y en general proteger la salud de la población, dando informe a la Comisión respectiva de Regidores.

ARTICULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

- I. Prostitución. El comercio carnal o actividad que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales como lucro o medio de vida.
- II. Bailarina. Persona que se dedica a ejecutar bailes o danzas eróticas, incluyéndose también las que ejecutan el baile nudista o exótico, acción que consiste en despojarse de sus prendas de vestir;
- III. Mesera. Persona que se dedica a servir en bares, cantinas, cabaretes, restaurante-bar o cualquier otro sitio donde es probable que se ejecuten actos de prostitución;
- IV. Fichera. Persona que se dedica a invitar a la clientela de un establecimiento a bailar al consumo de bebidas alcohólicas, percibiendo una comisión por pieza de baile, copa o botella en bares, cantinas, cabaretes y restaurante-bar.
- V. Visitante. Tendrá este carácter la persona física que sin realizar actos de prostitución se encuentre en los lugares que es probable el ejercicio de dicha actividad, pero en el supuesto de que sea una conducta reiterada, se procederá a indagar sobre el particular a efecto de establecer si le resulta aplicable las medidas que prevé este ordenamiento.
- VI. Dirección. Tendrá este carácter la Dirección de Prevención Social a través de su titular designado por el Presidente Municipal.
- VII. Municipio. La circunscripción territorial del Municipio de Lerdo, Durango en su área rural y urbana.
- VIII. Médico. La persona designada por la dirección de Prevención Social para realizar los exámenes médicos a los sujetos de este reglamento;

ARTICULO 6. Son sujetos del presente Reglamento toda persona que realice el comercio sexual en forma habitual o esporádica, como bailarinas, meseras, ficheras, personas que se dediquen al baile nudista; incluyéndose a los residentes del Municipio y personas que se encuentren de paso, quedan sujetas a las disposiciones de este ordenamiento y a las medidas de regulación y control sanitario que dicte la Dirección de Prevención Social.

ARTICULO 7. Son objeto de la presente regulación todas las cantinas, cervecerías, bares, restaurantes-bar, cabaretes, centros nocturnos, casas de asignación, y establecimientos similares, previstos en el Reglamento para el control de Bebidas con contenido Alcohólico de este Municipio, y los lugares donde no se consuma alcohol y que sea probable que se ejecuten actos de prostitución, como moteles, hoteles y salones de fiestas.

ARTICULO 8. La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

- I. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango;
- II. La Dirección de Prevención Social y;

ARTICULO 9. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución:

- I. A menores de edad, bajo ninguna circunstancia.
- II. En vía pública;
- III. En estado gravídico,
- IV. Sin recibo o comprobante vigente del examen médico de control venereo;
- V. Bajo el influjo de alcohol o algún tipo de droga no permitida,

VI. Si padecen de alguna de las enfermedades siguientes:

- 1) Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades venéreas
- 2) Herpes
- 3) Lepra
- 4) Tuberculosis
- 5) Sarna
- 6) Micosis Profundas
- 7) Toxoplasmosis
- 8) Tricoficia
- 9) Molluscum contagioso
- 10) Condilomas
- 11) Eritrasma
- 12) Córrea, fiebre, tifoidea, hepatitis vírales
- 13) Influencia epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos
- 14) Difteria, tosferina, sarampión y rubéola
- 15) Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades transmitidas por artrópodos.
- 16) Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis y oncocercosis.
- 17) Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA)
- 18) Otras enfermedades contagiosas, sea o no hereditarias.

Toda persona que sea sorprendida ejerciendo la prostitución en la vía pública o induciendo a otra al comercio carnal, será detenida, por cometer una falta administrativa o penal en su caso.

ARTICULO 10. Queda prohibido acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas donde es probable se realicen actos de ejercicio de la prostitución y su estancia en el entorno inmediato.

ARTICULO 11. La Dirección de Prevención Social, orientará y capacitará por medio de pláticas, a las personas que ejercen la prostitución y a quienes la promueven, las cuales serán relativas a la normatividad que rige dicha actividad.

## CAPITULO II LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN SOCIAL.

ARTICULO 12. La Dirección de Prevención Social, le corresponden las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Supervisar los establecimientos y sitios, donde se presume se ejerce la prostitución y que se mencionan en el artículo 7 de este Reglamento, dentro del horario que se determine, tomando en cuenta los horarios que tienen establecidos para su funcionamiento;
- II. Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a los sujetos;
- III. Evaluar sanitariamente el ejercicio de la prostitución en el Municipio;
- IV. Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario;
- V. Expedir la tarjeta de identidad a las personas que acrediten de manera fehaciente su mayoría de edad, y que pretendan ejercer la prostitución;
- VI. Determinar el sitio y horario donde se brinde el servicio médico denominado control venéreo.
- VII. Entregar a las personas que acudan al servicio médico de control venéreo el recibo o comprobante que la acredite estar sana para el ejercicio de la prostitución.
- VIII. Retener a la persona interesada el recibo o comprobante indicado en la fracción anterior, en los casos de resultar positiva a cualquier enfermedad de transmisión sexual, haciéndole la observación de que no puede ejercer la prostitución y entregándole la receta que indica el tratamiento de la curación;
- IX. Proporcionar a las autoridades competentes que lo requieran, información relativa a:
  - 1) Los sujetos de los servicios de salud;
  - 2) La actividad regulada por este Reglamento;
  - 3) Los servicios de salud implementados, y
  - 4) La regulación y el control sanitario de la prostitución.

X. Informar y sugerir a las personas que del examen medico de control venéreo resulten positivas al VIH (SIDA), la práctica de otro examen para confirmar dicho resultado, notificándoles que por ningún motivo pueden ejercer la prostitución, en tanto no se confirmen los resultados, posteriormente la Dirección de Prevención Social informará de esta circunstancia a la Secretaría de Salud en el Estado y a la autoridad correspondiente.

XI. Detener y poner inmediatamente a disposición de la Autoridad, a las personas que se encuentren ejerciendo la prostitución sin el recibo o comprobante vigente del examen médico de control venéreo, en los establecimientos indicados en el artículo 7 de este reglamento;

XII. Detener y poner inmediatamente a disposición del Director de Prevención Social a toda persona que se encuentre ejerciendo la prostitución en la vía pública, aún con recibo o comprobante del control venéreo;

XIII. Imponer la sanción correspondiente a los propietarios de los establecimientos que permitan que se realicen los actos que prevé la fracción anterior.

XIV. Prestar los servicios de educación para la salud a los sujetos, a los usuarios y al público en general así como de orientación y vigilancia relacionados con la Prostitución.

XV. Prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexualmente.

XVI. Prestar los servicios de salud ocupacional para lo cual se difundirán investigaciones que permitan prevenir y controlar las enfermedades.

XVII. Dar orientación sobre el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propician la Prostitución, para estimular la incorporación de los Sujetos a otras ocupaciones que les ofrezcan una vida plena, sana y productiva.

XVIII. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias en materia de Prostitución.

XIX. Sancionar las conductas de los sujetos, así como de terceros, que contravengan el contenido de este título.

XX. Llevar un registro de las personas que realizan este tipo de actividades, en el que incluirá:

- a) Identificación del sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine el cuerpo médico de la Dirección.
- b) Realizar las anotaciones que sean necesarias en el Registro de inspección sanitaria, para los efectos de estadística médica.
- c) Programación del reconocimiento médico de los sujetos.

d) Mantendrá la actualización del registro, con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro, y demás circunstancias que afecten a los sujetos.

e) Información periódica a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que, por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de grupos de la población, a fin de tomar las medidas preventivas que correspondan.

Cuando la Autoridad Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones detecte a sujetos menores de edad, ejerciendo la prostitución, los pondrá a disposición de la autoridad competente (Procuraduría de la Defensa del Menor), sin perjuicio de denunciar los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.

### CAPITULO III

#### OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PROSTITUCIÓN

ARTÍCULO 13. Son obligaciones de las personas que ejercen la prostitución, meseras, bailarinas, ficheras y personas que se dedican al baile nudista, las siguientes:

I. Asistir periódicamente a consideración del Director de Prevención Social al servicio médico denominado control venéreo en los lugares que determine la Dirección de Prevención Social, quien también determinará el costo por dicho servicio y el período del mismo; y

II. Tramitar ante la Dirección de Prevención Social la Tarjeta de Identidad; para lo cual deberán entregar tres fotografías tamaño infantil, de frente; copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial de elector y comprobante de domicilio que acredite su residencia.

La Dirección de Prevención Social, registrara a los sujetos dedicados al ejercicio de esta actividad.

ARTÍCULO 13 BIS. Todos los sujetos estarán obligados a someterse a reconocimientos médicos extraordinarios cuando se presuma que haya contraído alguna enfermedad, cuando lo juzgue conveniente la Dirección de Prevención Social por razones de prevención o cuando se afirme haberse restablecido de alguna enfermedad, estos supuestos operan en las enfermedades a que se refiere el Artículo 9 del presente ordenamiento.

Los sujetos que no puedan asistir al reconocimiento médico por causa de enfermedad, deberán acreditarlo ante la Dirección con el certificado de enfermedad.

La Dirección ordenará en estos casos, y en aquellos otros en los que los sujetos no asistan al reconocimiento ordinario; la práctica de reconocimiento extraordinario, para evitar el ejercicio de la Prostitución sin la revisión correspondiente.

ARTICULO 14. Las personas que de la valoración médica denominada control venéreo, resulten positivas a cualquier enfermedad de transmisión sexual, no podrán ejercer la prostitución, hasta en tanto sean dadas de alta clínicamente. En caso de ser positivo al VIH (SIDA) queda estrictamente prohibido el ejercicio de la prostitución o cualquier trabajo en el lugar que se presume se ejerce ésta.

ARTICULO 15. Es obligación de las personas que ejerzan la prostitución, conocer y utilizar medidas preventivas para evitar contagio de enfermedades de transmisión sexual, mediante el contacto sexual.

ARTICULO 16. Las personas dedicadas a la Prostitución, además de cumplir con las obligaciones previstas, en este ordenamiento deberán:

- I. Presentar su tarjeta, vigente cuando sea requerida por los servidores públicos de la Dirección o por quienes soliciten sus servicios.
- II. Dar aviso por escrito a la Dirección cuando cambien de domicilio, suspendan o reanuden su actividad.
- III. Abstenerse de realizar la Prostitución con menores de dieciocho años.
- IV. No ejercerán la Prostitución en casa habitación.
- V. Presentar identificación oficial con fotografía para comprobar su identidad.  
Es obligación de las personas que ejerzan la prostitución abstenerse de ejercerla en la vía pública.

ARTÍCULO 16 BIS. La cancelación del registro de un sujeto, por parte de la Dirección podrá ser temporal o definitiva.

Se cancelará temporalmente el registro del sujeto, en los casos siguientes:

- I. Mientras dure el embarazo.
- II. Cuando padezcan alguna enfermedad de las indicadas en el Artículo 9 de este Reglamento.
- III. Cuando lo soliciten por dejar de ejercerlo temporalmente.

Se cancelará definitivamente el registro del sujeto, en los casos siguientes:

- I. Cuando soliciten la cancelación a la Dirección, por dejar de practicar la Prostitución.

II. Cuando padezcan algunas de las enfermedades incurables indicadas en el artículo 9 de este Reglamento.

III. Al sujeto que se le sorprenda prostituyéndose con un menor de edad.

#### CAPITULO IV

#### OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE LUGARES DONDE ES PROBABLE QUE SE LLEVEN A CABO ACTOS DE PROSTITUCIÓN

ARTICULO 17. Es obligación de los propietarios y encargados del establecimiento mencionados en el artículo 7 de este reglamento, exigir a las personas que trabajen con ellos y que ejerzan la prostitución, meseras, ficheras, bailarinas y personas que se dedican al baile nudista o exótico, el comprobante vigente de la revisión médica del control venéreo practicados por la Dirección de Prevención Social.

ARTÍCULO 18. Los propietarios de los establecimientos donde se presume el ejercicio de la prostitución, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Colocar a la entrada del establecimiento el aviso correspondiente que indique, que está prohibida la entrada a menores de dieciocho años;

II. Llevar un registro que debe contener el nombre, fotografía y dirección, de las personas que ahí laboren y que se presume ejercen la prostitución.

III. Presentar semanalmente ante la Dirección de Prevención Social el registro que se indica en la fracción anterior;

IV. Notificar a la Dirección de Prevención Social, la baja de las personas que dejen de trabajar en sus establecimientos y que se encuentren en el registro que se indica en la fracción II; y

V. Proporcionar a los Inspectores de la Dirección de Prevención Social, las facilidades necesarias para llevar a cabo las visitas de supervisión.

#### CAPITULO V

#### DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 19. La Dirección de Prevención Social vigilará en Coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal y rindiendo informe periódico a la Comisión competente de Regidores el control de la prostitución en el municipio.

ARTICULO 20. La Dirección de Prevención Social, vigilará y supervisará los lugares donde es probable el ejercicio de la prostitución.

ARTICULO 21. Los supervisores para practicar visitas, deberán estar provistos de oficios de comisión expedidos por la Dirección de Prevención Social, en los que se deberá precisar el nombre del Inspector, fecha lugar y/o razón social que ha de supervisarse y las disposiciones legales que lo faculten.

ARTICULO 22. En las supervisiones se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Identificarse con credencial vigente expedida por el Director de Prevención Social del Municipio, que los acredite como Inspectores de la Dirección de Prevención Social;
- II. Identificar al propietario o encargado con quien se realice la supervisión;
- III. Solicitar a las personas que ejerzan la prostitución, bailarinas, meseras, ficheras y personas que se dedican al baile nudista el recibo o comprobante respectivo vigente de haber asistido al control venéreo, así como identificación para acreditar ser propietaria del mismo.

ARTICULO 23. De toda supervisión que se practique deberá levantarse acta circunstanciada en la que harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre del propietario o encargado del establecimiento o de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Identificación del Inspector que practique la diligencia, asentando su nombre, datos de su credencial, así como el de la autoridad que ordena la supervisión;
- IV. Descripción de los documentos que se pongan a la vista;
- V. Descripción de los hechos ocurridos durante la supervisión y las observaciones o infracciones descubiertas por el Inspector, asentándose la intervención del supervisado, en caso de que se solicite el uso de la palabra; y
- VI.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del responsable del establecimiento o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la supervisión practicada.

ARTICULO 24. En toda diligencia que se practique con motivo de las disposiciones de este Reglamento se requerirá al supervisado para que designe dos testigos y, en ausencia o negativa de aquel, la designación se hará por el supervisor o encargado de levantar el acta.

ARTÍCULO 24 BIS. Al sujeto que no acredite su residencia dentro del municipio y que ejerza la prostitución de manera esporádica, se le requerirá que tramite su tarjeta de sujeto visitante de control venéreo ante la dirección de Prevención Social y de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones del artículo 25.

## CAPITULO VI

### SANCIONES

ARTICULO 25.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

I. Con multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas;

A) A las personas que se encuentran ejerciendo la prostitución en la vía pública aun con recibo o comprobante del servicio médico de control venéreo;

B) A las personas que se encuentren ejerciendo la prostitución, en los establecimientos señalados en el artículo 7, sin el recibo o comprobante vigente de control venéreo;

C) A los propietarios o encargados de los establecimientos señalados en el artículo 7, que no cumplan con lo indicado en la fracción I del artículo 18, ambos de este Reglamento;

D) Los propietarios o administradores de los establecimientos que se mencionan en el artículo 7, que no cumplan con lo que establece la fracción II del artículo 18, ambos de este reglamento;

E) A las personas que se encuentren ejerciendo la prostitución y que no se presenten puntualmente a la revisión médica de control venéreo.

II. Con multa de cincuenta y uno a cien días de salario mínimo vigente en el Estado:

A) Los propietarios o administradores de los establecimientos que se mencionan en el artículo 7 de este Reglamento, y en los cuales se encuentren personas que ejerzan la prostitución, bailarinas, meseras, ficheras, y personas que se dedican al baile nudista, sin recibo o comprobantes vigentes del servicio médico de control venéreo, independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores.

B) A los propietarios o encargados de los establecimientos señalados en el artículo 7, que no cumplan con lo indicado en la Fracción III del artículo 18, ambos de este Reglamento.

C) Los propietarios o administradores de los establecimientos que se mencionan en el artículo 7 que no cumplan con lo que establece la Fracción IV del artículo 18, ambos de este Reglamento.

D) A los propietarios o administradores de los establecimientos que se mencionan en el artículo 7 de este Reglamento, y en los que en su interior, se encuentren menores de edad en una circunstancia de probable prostitución, independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores:

III. Con multa hasta de ciento uno a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado:

A) A las personas que siendo positivos a cualquier enfermedad de transmisión sexual se les encuentre ejerciendo la prostitución.

IV. Con clausura temporal del establecimiento por quince días y multa de cincuenta y uno a trescientos días de salario mínimo:

A) A los propietarios de los establecimientos mencionados en el artículo 7 de este Reglamento, que durante el lapso de seis meses se hagan acreedores a tres sanciones. Si la Dirección advierte que algún sujeto, padece alguna de las enfermedades previstas en el artículo 9 de este Reglamento, ejerce la Prostitución en forma abierta o clandestina, consignará los hechos ante el Ministerio Público para que éste investigue la posible conducta delictiva y proceda en consecuencia.

B) A las personas que promuevan, inciten, contacten por diversos medios, lucren, difundan servicios de prostitución y todo lo relativo a dicha actividad serán acreedores a esta sanción y serán consignados ante autoridad competente.

#### CAPITULO VII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y REVISIÓN

**ARTÍCULO 26.** Contra las resoluciones administrativas y los actos que dicte la Dirección, procede el recurso de inconformidad.

**ARTÍCULO 27.** El recurso de inconformidad se presentará ante la propia Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa o acto impugnado.

**ARTÍCULO 28.** El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar;

- .. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, o en su caso el de su representante legal y del tercero perjudicado si lo hubiere, señalando su domicilio así como el lugar para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y bajo protesta de decir verdad la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se suscitan;
- V. Las pruebas que se ofrecen en relación con los hechos controvertidos de que se trata;
- VI. La firma del promovente.

**ARTÍCULO 29. El recurrente deberá acompañar su escrito:**

- I. Un documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquel en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugne;
- II. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días, si no cumple en el término y se trata de la documentación señalada en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a la fracción III, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

**ARTÍCULO 30. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:**

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas administrativas, el recurrente garantizará el crédito fiscal en cualquiera de las siguientes formas: depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal; fianza otorgada por una institución legalmente autorizada; embargo en la vía administrativa; prenda o hipoteca; y obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

**ARTÍCULO 31.** Será la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada la encargada de resolver el recurso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar nulidad del acto impugnado;
- IV. Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente; y
- V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar se expida uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

**ARTÍCULO 32.** Será improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; y
- VI. Cuando se presente fuera del plazo señalado en el artículo 27 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 33.** Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si al efecto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando haya cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

**ARTÍCULO 34.** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad en forma fundada y motivada los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

**ARTÍCULO 35.** La autoridad deberá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, a petición de parte interesada, cuando el particular demuestre que ya había dado cumplimiento en tiempo y forma con la obligación correspondiente.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto, hasta que la misma sea resuelta.

**ARTÍCULO 36.** El recurrente podrá impugnar la resolución emitida por la Dirección ante el Juez Administrativo Municipal a través del recurso de Revisión, en términos de las disposiciones de este Título, a las del Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal, el Código de Justicia Administrativo y de los demás ordenamientos aplicables al caso concreto;

- I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante el Juez Administrativo Municipal;
- II. El escrito a que se refiere el inciso anterior deberá contener domicilio para oír y recibir notificaciones en la Cabecera Municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan;
- III. El escrito deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;
- IV. El escrito deberá mencionar los preceptos de derechos que se hayan infringido;
- V. El escrito deberá contener los fundamentos de derecho;
- VI. Presentado el recurso, el Secretario del Juzgado Administrativo Municipal citará a una audiencia de pruebas, señalándose fecha que no excederá de quince días y solicitará a las Autoridades que hayan emitido la resolución, un informe justificado que deberán rendir dentro de los 05 .cinco días hábiles siguientes al requerimiento. Transcurrido éste se abrirá un período de alegatos de tres días; y
- VII. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido se dictará una resolución en un plazo que no excederá de cinco días al término de los cuales procederá ha hacer de conocimiento su sentencia.

**ARTÍCULO 37.** El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado o se haya presentado sin la documentación que acredita la personalidad del representante.

**ARTÍCULO 38.** Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos, bajo las condiciones y modalidades que se establecen en el Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal.

**ARTÍCULO 39.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento en que se otorgue esta medida cautelar. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés público, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

**ARTÍCULO 40.** En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, el Juez Administrativo Municipal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con el otorgamiento de la garantía, en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 103 de este Reglamento.

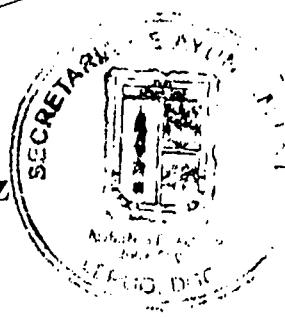
**ARTÍCULO 41.** Las garantías podrán ofrecerse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal;
- II. Fianza otorgada por una institución legalmente autorizada;
- III. Embargo en la vía administrativa;
- IV. Prenda o hipoteca; y
- V. Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

**ARTÍCULO 42.** En la tramitación del recurso de revisión, su procedimiento y suspensión, serán aplicables las disposiciones establecidas en el Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal de Lerdo, Durango, Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango y Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LIC. MARÍA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO  
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ  
SECREATARIO DEL R. AYUNTAMIENTO





TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO,  
DISTRITO SIETE

EXP. NÚM. : 039/2006  
 PROMOVENTE : JUANA GALLEGOS RESÉNDIZ  
 DEMANDADO : FRANCISCA GALLEGOS RESÉNDIZ  
 Y OTROS  
 POBLADO : "SAN JOSÉ DE GRACIA"  
 MUNICIPIO : CANATLÁN  
 ESTADO : DURANGO  
 ACCIÓN : CONTROVERSIA SUCESORIA

Durango, Dgo., a 13 de junio de 2006

CC. MANUEL y FÉLIX AMBOS  
DE APELLIDOS GALLEGOS RESÉNDIZ

**E D I C T O**

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo en el que por desconocer sus domicilios este Tribunal con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, al haberse acreditado plenamente que no se pudo localizar los domicilios donde se pudieran emplazar personalmente a los demandados MANUEL y FÉLIX, ambos de apellidos GALLEGOS RESÉNDIZ, no obstante la investigación realizada por éste Tribunal; con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar el emplazamiento de los demandados MANUEL y FÉLIX, ambos de apellidos GALLEGOS RESÉNDIZ, por medio de EDICTOS, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en El Periódico "El Siglo de Durango", y en el Periódico Oficial de ésta Entidad, así como en la oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango, y en los estrados de éste Tribunal, enterando a los emplazados por éste medio, que se admitió a trámite demanda promovida en su contra por JUANA GALLEGOS RESÉNDIZ, quien les demanda, entre otras cosas el mejor derecho a suceder el derecho agrario que en vida perteneciera a su padre MANUEL GALLEGOS RODRÍGUEZ, en el ejido "SAN JOSÉ DE GRACIA", Municipio de Canatlán, Durango; para que den contestación a la demanda, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, que se encuentra señalada para LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, misma que tendrá verificativo en las oficinas que ocupa éste Tribunal, con domicilio en Calle Constitución 514 Sur, de ésta ciudad de Durango, Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa a la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos las copias del escrito inicial de demanda y demás anexos, a disposición de MANUEL y FÉLIX, ambos de apellidos GALLEGOS RESÉNDIZ, así como también los autos del presente juicio agrario, para que se impongan de los mismos.

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, haciéndole saber a las partes contendientes que quedan vigentes las prevenciones y apercibimientos ordenados en auto de trece de enero de dos mil seis, en el que se admitió a trámite la demanda.

**A T E N T A M E N T E**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

LIC. ARTURO LÓPEZ MONTOYA

